



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13985/06

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 Y SUS
REGLAMENTARIAS A LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A..-

DICTAMEN N° 160/08

1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto a fs. 21/23, por la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A., contra la Disposición N°274/06 de la Subsecretaría de Ecología, de fecha 22 de Octubre de 2007.-.

Vista la presentación efectuada por la empresa interponiendo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, la misma funda su agravio por las siguientes razones:

- 1.-) Se ataca el acto administrativo –Disposición N° 274/06- diciendo que el mismo “...*impone una sanción evidentemente exorbitante y sin ningún tipo de meritación*”-
- 2.-) Que carece dicho acto de razonabilidad y proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción establecida, lo que lleva necesariamente a la anulación del acto administrativo dictado.
- 3.-) Plantea la invalidez de lo actuado a fs. 2/4, por violar dicho acto lo establecido en el artículo 73° del Decreto Reglamentario N° 458/05, que establece la obligación de labrar el acta correspondiente. No pudiendo ésta así, constituir medio de prueba.-
- 4.-) Que la circunstancia de que el informe sea confeccionado por un funcionario público no determina *per se* la validez del mismo. Bajo el pretexto de la intervención de “un agente público” no puede omitirse el cumplimiento de las expresas exigencias contenidas en la ley.
- 5.-) Concluyendo que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado en sus requisitos esenciales (causa o motivo, objeto y forma), en tanto se encuentra motivado defectuosamente, sustentado en actuaciones evidentemente nulas y carente de proporcionalidad por lo que solicita decretar su invalidez a tenor de lo establecido en los arts. 41,42, 43, 44. 61 y concordantes de la ley 951.-

En forma preliminar consideramos importante destacar que el *principio de sustentabilidad*, con base directa en el artículo 41° de la Constitución Nacional, consagra el derecho ambiental “*para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*”.

Uno de los aspectos más importantes del artículo 41° de nuestra Carta Magna, es la parte que expresa: “*El daño ambiental genera*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13985/06

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 Y SUS
REGLAMENTARIAS A LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A..-

DICTAMEN N° 160/08
2.-

prioritariamente el deber de recomponer según lo establezca la ley". Al decir de Bidart Campos, recomponer equivale a componer lo que antes se descompuso, y siempre y cuando sea posible, hay obligación de volver a retrotraer las cosas a su estado anterior. Por otro lado, la recomposición no sustituye ni elimina la reparación.-

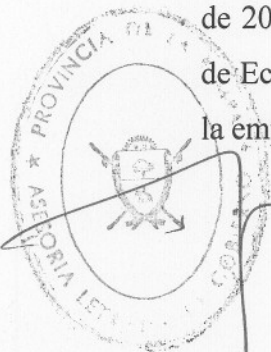
Nuestra legislación provincial, en el marco del artículo 18° de la Constitución de la Provincia de La Pampa, tiene como objeto "*la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial...*".-

El vertido de petróleo sobre el suelo debido a roturas en cañerías o descarga (causa más común) produce daños en la flora, la fauna y el suelo debido a la toxicidad del mismo. La profundidad de penetración en el suelo va a depender de las características texturales y del tiempo de exposición. ((Publicación "*Tipos de Disturbios en áreas disturbadas por la actividad petrolera*" - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria-INTA, Estación Experimental Agropecuaria Chubut).

Del análisis de estas actuaciones, a fs. 5/6, surge agregada el Acta de Inspección N° 57/06 y fotos anexas, con fecha 1° de septiembre de 2006, elaborada por el Inspector de Hidrocarburos de la Municipalidad de 25 de Mayo, Jesús Bastías, en el área "Medanito- 25 de Mayo", cuya operadora es la recurrente. Allí se observa en la parte inferior, sello fechador de la empresa del 04 de septiembre de 2006, dejando constancia de su recepción.-

Dada la misma, queda notificada e intimada la empresa Petrobras Energía S.A. a que se dé rápida intervención y reparación al cerco perimetral destruido, observando además restos de hidrocarburos en estado semi-líquido y manguerote, presumiéndose descarga de dichos fluidos dentro del recinto.

Posteriormente, según consta a fs. 2/4, luego de la última visita que realizara la Subsecretaría de Ecología, de fecha 17 de octubre de 2006, el Dr. Darío Mariani, Jefe del Departamento Técnico, informa a la Subsecretaria de Ecología que se ha verificado en el sitio destinado a depósito de barros empetrolosados de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A., que su cerco perimetral se encuentra destruido





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13985/06

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 Y SUS
REGLAMENTARIAS A LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A..-

DICTAMEN N° 160/08

3.-

en varios lugares, siendo posible el paso de cualquier animal que se acerque a éste y adjunta fotografías al respecto.-

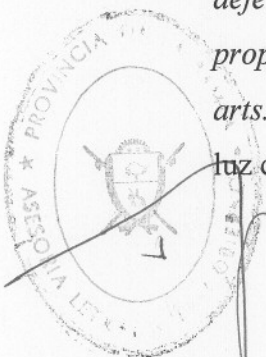
Que en este estado, habrían transcurrido casi dos (2) meses de inactividad de la empresa frente al daño ambiental ocasionado, siendo destinataria de sanción, sea su responsabilidad directa o indirecta.-

Cabe destacar que el encuadre legal en que se funda la sanción, violación al artículo 39° del Decreto Reglamentario 458/05 de la Ley Provincial 1.914, por el cual fuera oportunamente imputada la empresa, no fue desvirtuado en el descargo presentado a fs.16.-

A la imputación realizada por Disposición 253/06 de la Subsecretaría de Ecología, de fecha 14 de Noviembre de 2006, la empresa contesta en tiempo y forma reconociendo la situación fáctica, dejando firme el acto administrativo, manifestando textualmente: "*...A raíz del acta de inspección efectuada a fs5. PETROBRAS ENERGÍA S.A. inició las investigaciones necesarias tendientes a determinar los responsables de los hechos constatados en el citado predio. De las mismas, se determinó que ello se debió al accionar de un contratista sobre el que PETROBRAS ENERGIA S.A. aplicará las sanciones contractuales del caso...*"

Por lo antes expuesto, no se advierte que se haya vulnerado derecho, principio o garantía alguna al administrado, ya que se advierte su efectiva participación en el procedimiento, publicidad del mismo y cumplimiento de todos los principios administrativos que hacen al debido proceso, habiendo tenido la empresa oportunidad suficiente para expresar razones, interponiendo en su caso los recursos que hubiera meritado corresponder. (Artículo 78° - Decreto N° 1684, Reglamentario de la Ley N° 951).-

Respecto del agravio expresado por la recurrente, "*... que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado en sus requisitos esenciales (causa o motivo, objeto y forma), en tanto se encuentra motivado defectuosamente, sustentado en actuaciones evidentemente nulas y carente de proporcionalidad por lo que solicita decretar su invalidez a tenor de lo establecido en los arts. 41,42, 43, 44. 61 y concordantes de la ley 951...*", evaluada la situación planteada a la luz de las normas precedentemente citadas, se señala que compartimos las opiniones





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13985/06

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION -
SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1914 Y SUS
REGLAMENTARIAS A LA EMPRESA PETROBRAS ENERGIA S.A..-

DICTAMEN N° 160/08

4.-

vertidas por el órgano preopinante, en cuanto sostiene que el ejercicio de la potestad sancionatoria se ajusta a derecho.

En efecto, de las constancias de autos resulta que se han acreditado los hechos que tipificaron el incumplimiento de los deberes impuestos por las normas precedentemente citadas.-

Al respecto, cabe recordar que el artículo 42° de la Ley Provincial N° 1.914 al referirse a las causales para imponer las sanciones establece un máximo que no fue el aplicado para el caso de multas y penas más gravosas como bien se lo indica, como la clausura de la fuente contaminante o la inhabilitación para ejercer la actividad sea temporal o definitiva.-

Por lo que se concluye que la aplicación del principio de razonabilidad o justicia de los actos estatales (v. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 31/32) en el marco descripto, no se ha visto vulnerado ni se advierte un exceso en la facultad sancionatoria del órgano emisor del acto, el cual -por otra parte- fue pronunciado en su carácter de autoridad competente.-

En consecuencia, esta Asesoría opina que correspondería disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 30 MAY 2008

g.l.m.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA